



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL**-. Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente resolver una solicitud levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2012 00 316 00			
<b>EJECUTANTE</b>	Protección S.A.	<b>DOC. INDENT</b>	800.138.188-1
<b>EJECUTADO</b>	Anplast PAV Ltda – En Liquidación		
<b>PRETENSIÓN</b>	Aportes a pensión.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte ejecutada presentó solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Al respecto, tal solicitud debe ser negada, como quiera que no existe auto que así lo ordene y no existen razones para ello, a la luz de lo normado en el Art. 597 del C.G.P.

Sea lo primero señalar que el auto anterior, ordenó lo siguiente:

Bogotá D.C., 28 SEP 2016

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO: PRIMERO:** Como quiera que no hay interés en la parte actora para dar impulso al proceso, procédase al **ARCHIVO PROVISIONAL** de las presentes diligencias.

Debe recordarse que el archivo provisional regulado según el Art. 30 del C.P.T. y S.S., no tiene la connotación de desistimiento tácito y mucho menos, la terminación del proceso, como lo ha recordado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

*“Tal decisión, en criterio de la Sala, no luce caprichosa o carente de motivación o desajustada en forma evidente del ordenamiento jurídico, por el contrario, es razonable, ya que, como lo ha sostenido esta Corporación, **la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso**, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:*

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que **el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron.***

*(...) Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, **o sencillamente, cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los***



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado propio).

Por lo cual, se decidirá en tal sentido.

En segundo lugar, dentro del expediente se encuentra un reporte de títulos por la suma de \$ 51.000 M/cte., el cual es producto de las medidas cautelares decretadas, concretamente, del Banco de Bogotá:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
400100004172776	8001704945	SA PROTECCION	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2013	NO APLICA	\$ 51.000,00	1
Total Valor							\$ 51.000,00

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos (BANCO DE BOGOTA y MEGABANCO), me permito suministrar la siguiente información:

IDENTIFICACION	NOMBRE	INFORMACION
9001697507	ANPLAST PAV LTDA	Adjunto copia depósito judicial por la suma de \$51.000M/CTE, correspondiente a debito realizado a la cuenta No. 073242851.  No obstante lo anterior queda pendiente de nuevas consignaciones hasta cumplir el valor señalado por ustedes en el embargo.

Por lo cual, se procederá con su entrega.

Finalmente, desde providencia del 19 de octubre de 2015 se concedió termino a la ejecutante Protección, para que realizara el pago de los gastos de curaduría y honorarios en favor del Dr. Guillermo Correa López, sin que, a la fecha, se vea reflejado dicho pago. Por lo cual, se requerirá a Protección por última vez para que proceda a realizar el pago respectivo so pena de sanción.

Dada la presentación de poder por parte de la ejecutada Anplast PAV Ltda – En Liquidación, deberá relevarse del cargo al Dr. Correa. En consecuencia, se resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RAFAEL GUILLERMO GONZÁLEZ GUERRERO, como apoderado judicial de la ejecutada ANPLAST PAV LTDA – EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la ejecutada ANPLAST PAV LTDA – EN LIQUIDACIÓN, al Dr. GUILLERMO CÉSAR CORREA LÓPEZ.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto antes.

**CUARTO: REQUERIR** a la ejecutante ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., realizar el pago de los gastos de curaduría y honorarios al Dr. GUILLERMO CÉSAR CORREA LÓPEZ, de conformidad con lo ordenado en auto del 25 de febrero de 2014.

**QUINTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de diez (10) días, so pena de sanción por incumplimiento a orden judicial.

**SEXTO: ORDENAR y AUTORIZAR** la entrega del título judicial N° 400100004172776, por la suma de CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 51.000,00), a la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., identificado con N.I.T. No.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – STL 146 del 09 de febrero de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**800.138.188-1**, mediante la funcionalidad disponible en el Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual el beneficiario de los títulos, una vez se autorice su pago, podrá hacerlos efectivos ante dicha entidad bancaria presentando su documento de identidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 30 DE ABRIL DE 2024
Por ESTADO N.º <b>025</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb118a9c12925d79c60f186571f85b017e122bcaf788e9fa638125ec137a1c4b**

Documento generado en 29/04/2024 04:55:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**